



EXPEDIENTE N.° : 00019-2019-4-5001-JS-PE-01
DELITO : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO
PROCESADO : RICARDO CHANG RACUAY
AGRAVIADO : EL ESTADO

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS.-

Lima, catorce de mayo de dos mil diecinueve.-

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; el requerimiento fiscal de **PRISIÓN PREVENTIVA** presentado por el Fiscal Supremo especializado en delitos cometidos por funcionarios públicos, en la investigación preparatoria seguida contra **RICARDO CHANG RACUAY** por la presunta comisión del delito contra la administración pública –delito cometidos por funcionarios públicos-, en la modalidad de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO

❖ SÍNTESIS DEL REQUERIMIENTO FISCAL.-

PRIMERO: El representante del Ministerio Público formula el requerimiento de prisión preventiva en contra del procesado Ricardo Chang Racuay por el plazo de dieciocho meses, quien se encuentra investigado por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

1.1 Los hechos materia de imputación se deben a que el investigado Ricardo Chang en su calidad de Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima solicitó al procesado César Hinostroza Pariachi que mediante su persona interceda ante los consejeros del CNM –Ivan Noguera Ramos, Julio Atilio Gluti e y Guido Aguila Grados- para que lo ratifiquen en el cargo como Juez Titular, a cambio que éste falle a favor de


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

1


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Casa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL

Hinostroza Pariachi en la demanda de amparo que versa sobre la nivelación de remuneraciones.

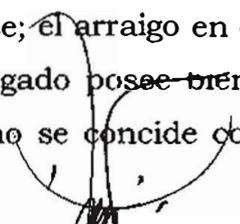
1.2 De tales hechos se tiene que el procesado Chang Racuay sostenía comunicaciones telefónicas –César Hinostroza Pariachi, Mario Mendoza Díaz, Walter Ríos Montalvo quienes a su vez mantuvieron comunicaciones telefónicas con los exconsejeros a fin de lograr la ratificación de Chang-.

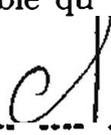
1.3 Se tiene además, que el procesado Chang mantuvo una reunión con Walter Ríos Montalvo en la casa de Mario Mendoza, conforme lo indicó éste último. Además, de la declaración de Walter Ríos Montalvo se tiene que la motivación que tenía Cesar Hinostroza para solicitar a los consejeros apoyar a Chang Racuay en su ratificación era porque el juez venia tramitando los casos judiciales de Hinostroza. Coordinaciones que surtieron efecto pues mediante el Acta de sesión Plenaria Ordinaria del CNM, de 05 de junio de 2018, se ratificó en el cargo de juez titular, quien a su vez, el 23 de mayo de 2018, declaró fundada la demanda de amparo, empero fue recién el 11 y 12 de junio de 2018, fue notificada al Poder Judicial y César Hinostroza Pariachi.

1.4 Hechos que se encuentran plasmados y corroborados mediante las actas que recogen las distintas comunicaciones entre los involucrados, así como el tráfico de llamadas entre ellos; así como las declaraciones de los procesados Mario Mendoza, Walter Ríos; documental referido al expediente de demanda de amparo, y ratificación del procesado Chang Racuay.

1.5 La prognosis de pena se encuentra plenamente superada, toda vez que el delito que se imputa es de cohecho pasivo específico, pena que oscila entre los 8 a 15 años de pena privativa de libertad, lo que supera ampliamente los 4 años en su extremo mínimo.

1.6 En cuanto al peligro de fuga, se tiene la gravedad de la pena a imponerse; el arraigo en el país, éste ítem no se tiene certeza razonable si el investigado posee bien inmueble, pues como es de verse en su ficha Reniec, no se concide con lo declarado, pues el inmueble que figura en

.....

JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
 Juez S ermo (P)
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
 Especialista de C usa
 Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
 Corte Suprema de Justicia de la República



RENIEC (situado en Av. Las Artes N° 1524 - San Borja) fue vendido; ahora bien, el procesado sostiene que domicilia en Av. Buena Vista 707, departamento 301, San Borja, empero dicho inmueble no se encuentra a su nombre; además, el procesado Chang Racuay tiene posibilidades de abandonar el país, tiene inmueble en los Estados Unidos, y constante movimiento migratorio. En cuanto al arraigo familiar, sostiene que cuenta con tres hijos menores de edad a quienes ve los sábados y domingos, ante ello, se debe tener en cuenta la Res. Adm. N° 325-2011-P-PJ, circular de prisión preventiva; finalmente, no cuenta con arraigo laboral, puesto se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo por un plazo de seis meses, desde el 20 de marzo de 2019.

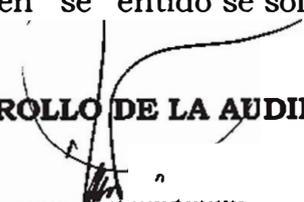
1.7 Debe tenerse en cuenta, que su conducta también generó un gran daño a la imagen del Poder Judicial; además, no acudió a la citación fiscal en calidad de testigo para el día 10 de abril de 2019, por la investigación fiscal 08-2018.

1.8 En cuanto al peligro de obstaculización, el procesado en su calidad de juez, aunque haya sido suspendido, no impediría que mantenga contactos y grado de influencia en la Corte de Lima a fin de modificar, ocultar o suprimir o falsificar elementos de prueba y con ello evitar o entorpecer el normal desarrollo de la investigación.

1.9 Esta medida resulta proporcional, de conformidad con la Casación N° 623-2013-MOQUEGUA, pues busca asegurar la presencia del procesado ante la administración de justicia, pues la finalidad del Ministerio Público es que se declare una sentencia condenatoria en un futuro. Además, de cumplirse íntegramente los requisitos previstos por ley.

1.10 La duración de la medida, debe tomarse en cuenta que el presente caso se encuentra relacionado o existe conexión con otros procesos tanto antes este despacho supremo e inferiores, por lo que tiene carácter de complejo, en se sentido se solicita se imponga 18 meses.

❖ **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA.**


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Su remo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

3


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHERRA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



SEGUNDO: El representante del Ministerio Público argumentó su requerimiento de prisión preventiva con los siguientes fundamentos:

-Hechos imputados al investigado Ricardo Chan Racuay y calificación jurídica.-

2.1 Al procesado **Ricardo Chang Racuay** se le imputa que en su calidad de Juez Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, habría resuelto a favor del Ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi en un proceso sobre beneficios laborales, el cual estaba bajo su competencia; todo ello a cambio que César Hinostroza Pariachi interceda a través de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura –CNM–, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Aguila Grados, para favorecerlo, en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM y así obtener su ratificación en el cargo de Juez. En estos hechos, habría contado a su vez con la colaboración de Mario Mendoza Díaz y Walter Benigno Ríos Montalvo.

2.2 Los hechos imputados fueron subsumidos en el delito de Cohecho Pasivo Específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, según el cual:

"Artículo 395.- Cohecho pasivo específico

(...)

*El Magistrado, Arbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación***

.....
JORGÉ CAS **NEDA ESPINOZA**
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....
Abog. **CLAUDIA M. ECHEVAR** **LA RAMIREZ**
Especialista de C 2
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



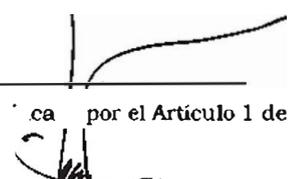
conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.”¹

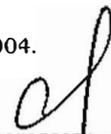
-Respecto a los fundados y graves elementos de convicción.-

2.3 El señor Fiscal Supremo presentó en audiencia los siguientes elementos de convicción, los mismos que obran de fojas 33 a 267 del cuaderno de prisión preventiva:

1. Oficio N° 1309-2018-SER-GRHB-GG/PJ cursado por la Subgerente de Escalafón y registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial.
2. Resolución de Consejo Nacional de la Magistratura N° 297-2015-CNM de fecha 17.07.201
3. Escrito de Demanda de Amparo contra Ley Autoaplicativa contenida en el segundo párrafo del artículo 187° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, presentado por César José Hinostroza Pariachi ante la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22.08.2017.
4. Resolución N° 01 de fecha 28.08.2017 emitida en el Expediente N° 14078-2017-0-1801-JR-CI-03.
5. Resolución Número Cinco (Sentencia) de fecha 23.05.2018 emitida en el Expediente N° 14078-2017-0-1801-JR-CI-03.
6. Cédulas de notificaciones N° 189744-2018 y N° 189745-2018 expedidas en el Expediente N° 14078-2017-0-1801-JR-CI-03.
7. Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura, emitido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM sobre procedimiento individual de evaluación integral y ratificación.
8. Informe Individual de Evaluación Integral y Ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM, correspondiente a RICARDO CHANG RACUAY

¹ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28355, publicada el 06 octubre 2004.


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Carrera
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



9. Formato a ser llenado por el magistrado RICARDO CHANG RACUAY
10. Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 22.02.2018
11. Reprogramación del cronograma de actividades del procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACION/CNM
12. Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05.04.2018
13. Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura, emitido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM sobre procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, de fecha 11.04.2018
14. Comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura, emitido en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM sobre procedimiento individual de evaluación integral y ratificación, de fecha 18.05.2018
15. Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05.06.2018
16. Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 287-2018-PCNM de fecha 05.06.2018.
17. Oficio N° 023-2019-DER-JNJ de fecha 11.04.2019 suscrito por el Director de Evaluación Integral y Ratificación de la Junta Nacional de Justicia
18. Registro de la Comunicación de fecha 16.04.2018
19. Registro de la Comunicación N° 01 de fecha 16.05.2018 a horas 12:55:28
20. Registro de la Comunicación N° 03 de fecha 16.05.2018 a horas 13:09:56
21. Registro de la Comunicación N° 04 de fecha 16.05.2018, a horas 18:11:06


.....
JORGE CASTAÑEDA SPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

6


.....
Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**
Especialista de Carrera
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



22. Registros de la Comunicación N° 14 de fecha 16.05.2018 a horas 20:19:33
23. Registro de la Comunicación N° 04 de fecha 16.05.2018 a horas 20:22:16
24. Registro de la Comunicación N° 15 de fecha 16.05.2018 a horas 20:56:06
25. Registro de la Comunicación de fecha 17.05.2018 a horas 16:54:00
26. Registro de la Comunicación N° 01 de fecha 17.05.2018 a horas 17:29:51
27. Registro de Comunicación de fecha 18.05.2018 a horas 13:32:00
28. Registro de la Comunicación N° 05 de fecha 18.05.2018 a horas 16:50:50
29. Registro de la Comunicación N° 06 de fecha 18.05.2018 a horas 16:58:24
30. Registro de la Comunicación N° 07 de fecha 18.05.2018 a horas 21:04:57
31. Registro de la Comunicación N° 17 de fecha 05.06.2018 a horas 20:34:02
32. Declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo, recibida con fecha 26.02.2019 en la Carpeta Fiscal N° 217-2019
33. Declaración Testimonial de Mario Américo Mendoza Díaz de fecha 13.03.2019
34. Registro de Comunicación N° 11 de fecha 07.05.2018 a horas 19:26:04
35. Acta de identificación de titular y/o usuarios de equipos celulares de fecha 24.01.2019
36. Informe N° 017-2019-DIRNIC-DIVIAC-DEPINT-SECINT-BETA de fecha 14.02.2019

.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



37. Informe N° 08-2019-DIRNIC-DIVIAC –UNITIC de fecha 04.03.2019, de la de la División de Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Alta Complejidad.

38. Informe N° 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2 de la División de Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Alta Complejidad de fecha 31.01.2019

39. Acta N° 01 de identificación de titular y/o usuario del N° 991696548

40. Acta N° 02 de identificación de titular y/o usuario del N° 952967103

41. Acta N° 18 de identificación de titular y/o usuario del N° 997599860

42. Acta N° 83 de identificación de titular y/o usuario del N° 949789766

-Respecto a la prognosis de pena.-

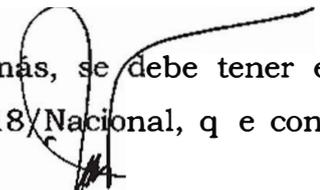
2.4 La prognosis de pena se encuentra plenamente superada, toda vez que el delito que se imputa es de cohecho pasivo específico, pena que oscila entre los 8 a 15 años de pena privativa de libertad, lo que supera ampliamente los 4 años en su extremo mínimo.

-Respecto al peligro de fuga u peligro de obstaculización.-

2.5 El señor Fiscal Supremo, aborda este último requisito para imponer la medida coercitiva de prisión preventiva señalando que, es necesario recurrir para ello a los indicadores previstos en el artículo 269 del Código Procesal Penal.

2.6 Se tiene que el procesado Chang Racuay no cuenta con bienes adscritos a su nombre en territorio nacional, pues el procesado vendió su propiedad, además, de los domicilios referidos no se le halló, por lo que se ordenó video vigilancia, en la que se deja constancia que en ningún domicilio se halló, solo logrando su captura por acciones de inteligencia.

2.7 Además, se debe tener en cuenta, lo establecido por la Casación 1445-2018/Nacional, que concretamente se corrobora que el procesado


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Consulta
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



incurre en actos de desprendimiento al vender su vivienda, así como establecer nueva morada en la que según consulta en la Sunarp no se encuentra a su nombre, luego, se tenía conocimiento que el procesado contaba con papeletas empero posteriormente a ello, no se le halló con bien inscrito alguno; aspecto que hizo difícil su ubicación. Lo que se supera es el arraigo por posesión, pues se encuentra desposesión de sus bienes, no es transparente.

No acudió a las citas fiscales para declarar en calidad de testigo, en otro proceso, el exp. 08-2018. Así también, se tiene que en la denuncia 3-2017, por el delito de Omisión Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, en contra del procesado Chang Racuay, este no acudió a audiencia de presentación de cargos a pesar de contar con la medida de comparecencia simple.

2.8 Existe posibilidades para fugar toda vez que el procesado tiene una vivienda en los estados unidos, más aún acaba de vender su domicilio que figura en ficha Reniec, por lo que cuenta con medios económicos para evadir a la justicia mediante la fuga. Aunado a ello, del acta de allanamiento realizado a su domicilio, se recoge la incautación de una tarjeta Visa Debit con inscripción Wells Fargo Customer.

2.9 El procesado se encuentra divorciado, indicó que ve a sus hijos menores los días sábados y domingos, empero de las acciones de videovigilancia, la PNP deja constancia que no se evidenció tal acción con sus hijos.

La vinculación en contra del procesado es de carácter público por haber sido expuesto las conversaciones que mantenía con los señores Walter Ríos, Mario Mendoza y César Hinostroza, por lo que a pesar de ello, no colaboró con la justicia.


.....
JORGE C/ TAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRI RAMIREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



En audiencia presente y corrió traslado de nuevos elementos de convicción:

2.10 Copia certificada de Denuncia N° 03-2017, ante la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de justicia de Lima, en contra del procesado Chang Racuay, por el delito de Omisión, Rehusamiento o Demora de Actos Funcionales, en agravio del Estado, en la que se tiene que el procesado, a pesar de contar con comparecencia simple, no acudió a la audiencia para presentación de cargos.

2.11 Copia certificada del Acta de Allanamiento, REsgitro, Exhibición e Incautación de Bienes y Objetos Encontrados en la propiedad del Sr. Chang Racuay, diligencia realizada por orden judicial el 8 de mayo de 2019, en presencia del representante del ministerio Público, mediante esta acta se deja constancia que la fémina identificada como Mercedes Velásquez Rodríguez DNI 40874925, madre de los hijos del procesado, refirió que el procesado la envió con la consigna de cambiar las chapas de la puerta. Se llamó también, al abogado del procesado Dr. Vidal Quispe Asto, empero indicó que se encontraba lejos del lugar. Dentro del inmueble, se halló una tarjeta Visa Debit con inscripción Wells Fargo Customer color acero con número 4737029880470290 con inscripción en la parte superior izquierda: "Instant issue debit card", la cual es introducida en un sobre manila color amarillo firmado por los intervinientes y lacrado con cinta adhesiva color transparente.

2.12 Copia simple de Lista de casos por expediente 2018 y la resolución del exp. 00001-2018-0-1801-SP-PE-03, de 10 de setiembre de 2018, emitido por la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres, en el cual se encuentra procesado el investigado Chang Racuay por el delito de Rehusamiento de actos funcionales, en agravio del Estado. En la que, el procesado recién se incorporó al proceso una vez que este delito había

.....
JORGE CASTA EDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

10

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARÍA RAMÍREZ
Especialista de Casos
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

prescrito, deduciendo la excepción de prescripción y siendo la misma declarada fundada.

2.13 Copia simple del Dictamen N° 630-2018 de 13 de julio 2018, por la cual formula acusación sustancial en contra de Ricardo Chang Racuay, como autor, por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, en agravio del Estado, solicitando dos años de pena privativa de libertad, sesenta días multa y mil soles de reparación civil.

2.14 Copia certificada del Acta de Recolección y Control de las comunicaciones, de 06 de setiembre de 2018, en la que se registra la comunicación realizada entre Chang Racuay y Cesar Hinostraza Pariachi por los asuntos relacionados al nombramiento de Chang Racuay.

-ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL PROCESADO CHANG RACUAY.-

TERCERO: El señor abogado del imputado Chang Racuay manifestó que por razones de estrategia jurídica no ejercerá contradicción a los elementos de la medida de coerción de naturaleza personal de requerimiento de prisión preventiva emitida por la Representante del Ministerio Público, sin embargo se opone a la duración del plazo de la medida, por lo que solicita que sea de 9 meses, demostrando con ello que su patrocinado está asumiendo su responsabilidad penal y que se someterá a la justicia del órgano jurisdiccional, en tal sentido su patrocinado se allana al pedido de prisión preventiva.

3.1 En su dúplica manifestó que en concreto la imputación a su patrocinado es de un solo delito y en consecuencia habrá otros actos de investigación pero ello es responsabilidad de la fiscalía y al allanarse su patrocinado a esta pretensión, demuestra un acto de desprendimiento debido a que tiene hijos menores y familia, en razón de ello solicita que el plazo sea de 9 meses

.....
JORGE CASTAÑEDA SPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRA RAMIREZ
Especialista de Cau a
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

-Defensa Material del procesado RICARDO CHANG RACUAY.-

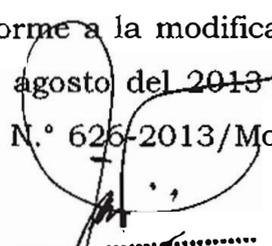
CUARTO: El imputado Ricardo Chang Recuay manifestó que tal como lo ha señalado su defensa técnica, por decisión estrictamente personal y con el propósito de asegurar los fines de este proceso penal es que ha decidido allanarse al presente requerimiento de prisión preventiva. Agregó también que es una decisión y un momento difícil, sin embargo se allana a esta medida y a la investigación que se sigue en su contra con la finalidad de esclarecer los hechos de la mejor manera, así como para asegurarle a la justicia que jamás fugará ni ejercerá obstaculización. Finalmente manifestó que hay muchas cosas señaladas por el Ministerio Público que en el momento oportuno se van a desvirtuar y no va a obstaculizar y va a colaborar.

❖ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

QUINTO: La prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 268 del Código Procesal Penal, el cual comprende el análisis y determinación de tres presupuestos procesales fundamentales, los cuales deben concurrir copulativamente, estos son:

- a) Los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo;
- b) La prognosis superior a los 04 años de pena privativa de libertad; y,
- c) El imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

5.1 Conforme a la modificación vigente establecida por la Ley N.º 30076 de 19 de agosto del 2013 y los dos últimos criterios establecidos en la Casación N.º 626-2013/Moquegua de 27 de febrero del 2016 -el st de


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Proporcionalidad y el Plazo de la Prisión Preventiva propiamente dicha, obligan al Juzgador no solamente a velar que los elementos de convicción sean oralizados en audiencia, sino que también deben ser presentados de forma escrita, según la disposición Vigésimo Cuarta de la citada casación; asimismo, debe advertirse que también se puede aplicar la comparecencia restringida e imponer determinadas reglas de conducta que restringen la libertad ambulatoria.

5.2 En tal sentido, este Despacho Supremo, tras la revisión y análisis de los actuados y oídos los argumentos de las partes en la audiencia de prisión preventiva, verificará si concurren copulativamente los elementos requeridos para sustentar, y en consecuencia imponer lo requerido por el Fiscal Supremo, o si existe alguna medida menos gravosa que cumpla, de igual manera, la finalidad² de la prisión preventiva.

-Respecto a los fundados y graves elementos de convicción.-

SEXTO: Respecto a este presupuesto, que para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, solo que exista un alto grado de probabilidad³ de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria⁴; valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos). Debe existir un alto grado de probabilidad

² La finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante la celebración del proceso penal para garantizar: 1) El desarrollo del proceso declarativo, evitando el peligro de ocultación o alteración de las fuentes – medios de prueba, y 2) La ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer, para lo que se hace necesario evitar el peligro de fuga. El propósito que oriente a la prisión preventiva es de carácter preventivo y no sancionatorio, se busca responder a los intereses de la investigación y de la justicia al procurar la concurrencia del imputado al proceso y la efectividad de la eventual condena a imponer -SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal – Lecciones*, INPECCP y CENALES, primera edición, Lima – Perú, noviembre 2015, páginas 453 – 454-.

³ La probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente quien estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. La probabilidad, conforme a su grado es positiva o negativa, según que los elementos de prueba que confirman la hipótesis superen a aquellos que la rechazan, aunque sin descartar absolutamente la solución contraria y viceversa. Intuitivamente, certeza certidumbre diferencia cualitativamente de probabilidad, pero la diferencia no es tan notable i existos ~~gran~~ probabilidad. (MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*. Tomo I, 2º Edición, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2004, pp. 843-847.

⁴ ORÉ GUARDIA Ar. *Manual de Derecho Procesal Penal. Las medidas de coerción en el proceso penal*. Tomo II, Editorial efó a, Lima, 2004, p. 145.



de que el imputado ha cometido el hecho y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

SÉTIMO: De los elementos de convicción presentados y oralizados por el representante del Ministerio Público, a criterio de esta Judicatura, se tiene que:

7.1 El señor Walter Ríos Montalvo habría solicitado apoyar al Juez⁵ Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a las conversaciones expuestas en diversos medios de comunicación social. Por otro lado,

7.2 El 22 de agosto de 2017, el ex Juez Supremo Cesar José Hinostroza Pariachi, presentó una demanda de amparo, generándose el expediente N° 14078-2017 –fojas 38 del cuaderno de Prisión Preventiva, en adelante PP-, demanda que tenía como pretensión que se le restituya las remuneraciones dejadas de percibir desde que fue nombrado como Juez Supremo. Tal demanda recayó en el Juzgado a cargo del procesado CHANG RACUAY, el cual mediante resolución N° 01 de fecha 28 de agosto de 2017 admitió a trámite la demanda –fojas 56 de PP-. Resulta oportuno señalar que el día siguiente de presentada la demanda (23 de agosto de 2018) y el mismo día en que se admitió, el señor Cesar Hinostroza Pariachi y Ricardo Chang Racuay mantuvieron comunicación telefónica conforme se desprende del Informe N° 08-2019-DIRNIC-DIVIAC-UNITIC –fojas 238-.

7.3 Se advierte que, a través del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 22 de febrero de 2018 –fojas 156- se acordó reprogramar el cronograma de actividades de la

⁵ Oficio N° 1309-2018-SER-GRHB-GG/PJ cursado por la Subgerente de Escalafón y registro de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial (fs. 158/159) que RICARDO CHANG RACUAY fue designado como Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima versión de dependencia mediante Resolución Administrativa N° 319-2008-CE-PJ de fecha 17.12.2008 asumiendo funciones a partir del 03.02.2009 y mediante Resolución de Consejo Nacional de la Magistratura N° 297-2015-CNM de fecha 17.07.2015 se expidió a RICARDO CHANG RACUAY el Título de Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

14

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARR RAMIREZ
Especialista de Cau a
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, y específicamente la del juez Chang Racuay, su entrevista sería el día 10 de mayo de 2018. Empero, con Acta de Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 05 de abril de 2018 -fojas 163- se reprogramó nuevamente la entrevista del procesado para el 16 de mayo de 2018 -véase comunicado de fojas 169-.

7.4 Ese era el escenario y las circunstancias por las cuales el procesado Chang Racuay acude al Ex Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi, con quien ya mantenía comunicación telefónica según el informe antes citado, a efectos que interceda por él antes los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, para favorecerlo, y obtener su ratificación.

7.5 Así, RICARDO CHANG RACUAY rindió su entrevista ante el Consejo Nacional de la Magistratura, con fecha 16 de mayo de 2018, conforme se señala en el Oficio N° 023-2019-DER-JNJ de fecha 11 de abril de 2019 habiéndose comunicado telefónicamente ese mismo día con Mario Mendoza Díaz, para darle los detalles de su entrevista, y manifestarle que parecía lo pasaban a reserva, siendo que Mario Mendoza Díaz le dice que mande la documentación que justificaba los cuestionamientos y que él iba a hablar y reforzar con dos o tres personas.

7.6 De igual manera, se tiene que hubieron comunicaciones telefónicas entre el señor Mario Mendoza Díaz con el ex Magistrado Superior Walter Benigno Ríos Montalvo, Mario Mendoza con el Ex Consejero Iván Noguera Ramos, el Ex Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi e Iván Noguera Ramos y entre Cesar Hinostroza Pariachi con Julio Gutiérrez Pebe, las mismas que estaban destinadas a conseguir la ratificación del procesado Chang Racuay. Tras analizar dichas conversaciones se advierte que éstas evidencian Ríos Montalvo le solicita a Mario Mendoza Díaz, “reforzar” el apoyo al “Chino Chang”, indicándole que Cesar Hinostroza Pariachi se había comunicado con Iván Noguera Ramos y Julio Gutiérrez Pebe como es de verse del Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de

.....
JORGE CASTILLO EDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

15

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRI RAMIREZ
Especialista de Causas
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



fecha 22.05.2018, que contiene el Registro de la Comunicación N° 04 de fecha 16.05.2018 a las 20:22:16 horas –fojas 193-. Por su parte, el señor Mario Mendoza Diaz se compromete a conversar y llegar con Guido Aguila Grados respecto a lo solicitado por Walter Rios Montalvo.

7.7 De los elementos de convicción ofrecidos por el señor Fiscal Supremo, se observa un conjunto de comunicaciones, conversaciones cuya única finalidad era solicitar y brindar favorecimiento al procesado Juez Ricardo Chang Racuay en su proceso de ratificación ante el CNM. Así, Chang Racuay y Cesar Hinostroza Pariachi sostuvieron una conversación en la que efectúan coordinaciones tanto para la ratificación del primero como por el proceso de amparo de Hinostroza Pariachi.

7.8 Según figura en el comunicado del Consejo Nacional de la Magistratura –fojas 170- el día 18 de mayo de 2018 se publicaron los resultados de la Ratificación de la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM, en la que no se aprecia el nombre de Ricardo Chang Racuay. Ahora bien, fluye el Acta de sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05-06-2018 –fojas 175- que por acuerdo N° 805-2018 del 16 de mayo de 2018, se reservó la decisión a pedido de los señores consejeros Julio Gutierrez Pebe y Baltazar Morales Parraguez y por Acuerdo N° 871-2018 del 28 de mayo de 2018, se reservó la decisión a pedido del señor consejero Iván Noguera Ramos, para tratarse en la próxima sesión del día martes 05 de junio de 2018.

7.9 El 05 de junio de 2018 –fecha de la ratificación⁶-, se registra una conversación entre “IVÁN NOGUERA” y “MARIO MENDOZA”, en la cual el Ex Consejero del CNM Iván Noguera llamó al señor Mario Mendoza, para darle la noticia que todo había salido bien, solicitando como contraprestación la compra de entradas para un evento artístico.

⁶ Conforme Acta de sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 05 de junio de 2018 –fojas 176-.


.....
JORGE CASÍ ECHEVARRÍA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

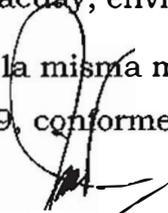


7.10 Tras obtener su ratificación como Juez Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima el procesado Chang Racuay, expidió sentencia con el 23 de mayo de 2018 –fojas 57 del cuaderno de PP– declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por el ex Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi, en contra del Poder Judicial y ordenó la nivelación de sus remuneraciones con el beneficio de bonificación mensual del 25% de la remuneración básica y además restituyó la bonificación mensual que no se le entregó desde que fue incorporado como Juez Supremo Titular. Debiéndose precisar que recién dicha sentencia fue notificada al Poder Judicial y a Cesar Hinostroza Pariachi los días 11 y 12 de junio de 2019 y según se aprecia de las notificaciones N° 189744-2018 y 189745-2018, respectivamente (fs 669 y 670).

7.11 De los actos de investigación, se tiene que Walter Ríos Montalvo se habría reunido con Ricardo Chang Racuay, previo a la fecha de la entrevista de ratificación de este último, esto es el día 07 de mayo de 2018 en casa de Mario Américo Mendoza Díaz, conforme es de verse de la declaración de Mendoza Díaz rendida en fecha 13 de marzo de 2019.

7.12 Por otro lado, se tiene el **Acta de Recolección y Control de las Comunicaciones de fecha 16.07.2018**, que contiene **los Registros de la Comunicación N° 14 y N° 15 de fecha 16.05.2018 a las 20:19:33 horas y 20:56:06 horas**, respectivamente, en los cuales se registra una conversación entre “IVÁN NOGUERA” (944-926-774) y “CESAR” (952-967-103), y una conversación entre “JULIO GUTIÉRREZ PEBE” (980-060-546) y “CESAR” (952-967-103). En dichas conversaciones se muestra que Cesar Hinostroza, según lo coordinado con Walter Ríos Montalvo, intenta comunicarse con Iván Noguera a fin de pedirle apoyo para el Juez Ricardo Chang Racuay, enviándole el encargo por medio de Julio Gutiérrez Pebe.

7.13 De la misma manera, conforme los actuados de la Carpeta Fiscal N° 206-2019, conforme la providencia N° 01 de fecha 15 de marzo 2019,


.....
JORGE CAS EDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

17


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARÍA RAMÍREZ
Especialista de Casación
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

en las que aparece el **Informe N° 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2** de la División de Investigaciones Especiales de la División de Investigación de Alta Complejidad que identifica como un acto de relevancia penal "*Gestiones de Mario Americo Mendoza Diaz para favorecer al juez RICARDO CHANG RACUAY en su proceso de ratificación ante el ex Consejo Nacional de la Magistratura*"

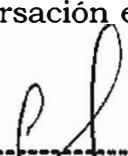
7.14 Asimismo, el 26 de febrero de 2019 se recabó la **declaración de Walter Benigno Ríos Montalvo**, quien señaló que la motivación que tenía Cesar Hinostroza Pariachi para solicitar a los Consejeros Ivan Noguera Ramos y Julio Gutierrez Pebe apoyar al Juez Ricardo Chang Racuay en su ratificación, era porque dicho juez conocía y estaba a cargo de los casos judiciales respecto a los cobros de beneficios de Cesar Hinostroza.

7.15 Aunado a ello, se advierten varios registros de comunicación que sustentan la tesis fiscal, así se tiene:

- A) Comunicación de fecha 16 de abril de 2018 –fojas 185 del cuaderno de PP-; donde se registra una conversación entre Mario Mendoza y Wilfredo Chau, de la cual se advierte que tratan sobre Ricardo Chang, que se iba a pedir su calendario pero que había mucha negatividad.
- B) Registro de la Comunicación N° 01 de fecha 16 de mayo de 2018 a horas 12:55:28 –fojas 186-; la misma que registra una conversación entre Mario Mendoza y el procesado Chang Racuay, quien luego de su entrevista ante el CNM llama a Mario Mendoza Díaz para informar los detalles de la misma, y que Mario Mendoza Díaz le dice que envíe la documentación que justificaba los cuestionamientos y que reforzaría con dos con tres personas.
- C) Registro de la Comunicación N° 03 de fecha 16 de mayo de 2018 a horas 13:01:56 –fojas 188-; el cual registra una conversación entre


.....
JORGE CAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

18


.....
Abog. CLAUDIA M. E. ARAYA RAMIREZ
Especialista de Caua
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

MARIO MENDOZA DIAZ y la persona de “CARLOS”⁷ de la cual se evidencia que Mario Mendoza dice que Ricardo Chang Racuay va a pasar a reserva – *tal como le había informado el mismo Chang Racuay* – y quedaba en *stand by*, pero que su amigo debe estar hablando con la mujer quien es la ponente, y había que sacar la garra e iba a hablar, de lo que se desprende las gestiones de Mario Mendoza a favor de Ricardo Chang Racuay.

- D) Registro de la Comunicación N° 04 de fecha 16 de mayo de 2018, a horas 18:11:06 –fojas 189-; conversación entre el procesado Chang Racuay y Cesar Hinostroza Pariachi, aquí se advierte que el primero le informa al segundo que lo habían mandado a reserva e Hinostroza le dice que no podía ser Gutiérrez, pues con él había hablado, y que con Gutiérrez hoy mismo conversaba con él, y quedan en reunirse en la casa de Hinostroza el día viernes en plan de nueve.
- E) Registros de la Comunicación N° 14 de fecha 16 de mayo de 2018 a horas 20:19:33; contiene la conversación entre “CESAR” (952-967-103) e “IVÁN NOGUERA” (944-926-774), aquí se advierte que Cesar Hinostroza Pariachi habla con Iván Noguera y le propone visitarlo, pero Noguera le señala que ya es tarde, y que más bien le envié un mensaje, pero que en todo caso le dé el encargo a “Julio” quien sería el Consejero Julio Gutiérrez Pebe.
- F) Registro de la Comunicación N° 15 de fecha 16.05.2018 a horas 20:56:06 –fojas 192; conversación entre “JULIO GUTIERREZ PEBE” (980-060-546) y “CESAR” (952-967-103), de la cual se evidencia que Cesar Hinostroza Pariachi, se comunica con Julio Gutiérrez Pebe para manifestarle que había hablado con “IVAN” y le pedía que le recordara sobre el tema.

⁷ A quien la DIVIAC PNP mediante Informe N° 09-2019-DIRNIC PNP/DIVIAC-DEPINESP 2, también identifica como “Doctor Huerta”.

- G) Registro de la Comunicación de fecha 17 de mayo de 2018 a horas 16:54:00 –fojas 194-; conversación entre MARIO MENDOZA DIAZ y Julio Ismael Severino Bazán de la cual se evidencia que Mario Mendoza Díaz estuvo recomponiendo un escrito de Ricardo Chang Racuay y que lo buscaría el sábado para que firme el nuevo escrito, refiriéndose además a arras sobre una propiedad y a la compra de acciones, es decir aspectos económicos relacionados al magistrado Chang Racuay.
- H) Registro de la Comunicación N° 01 de fecha 17.05.2018 a horas 17:29:51 –fojas 200; conversación entre “WALTER” y “MARIO MENDOZA” la misma que muestra que Walter Benigno Ríos Montalvo estaba preocupado por la situación de “el chino”, refiriéndose a Ricardo Chang Racuay. Asimismo, obran en autos y fueron oralizados con otros registros de conversaciones que obran de folios 200 a 227, las mismas que permiten sustentar la tesis fiscal.

OCTAVO: Esta judicatura señala que son presupuestos de la prisión preventiva, *el fumus delicti comissi consta de dos reglas: la primera, referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, la cual debe ser mostrada por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento; y la segunda, que está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud –o alto grado de probabilidad (no certeza)- acerca de su intervención en el delito*⁸.

8.1 En conclusión, respecto a este primer requisito de la institución jurídica de la prisión preventiva, los elementos de convicción glosados en los considerandos precedentes, y oralizados en la audiencia- aceptados y allanados por la defensa y el investigado Chang Racuay- cumplen de

⁸ VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. Límites a la detención y prisión preventiva, Gaceta Jurídica primera edición, Lima - Perú, 2016, pá. 295.

manera satisfactoria la exigencia de suficiencia probatoria requerida, lo cual constituye la apariencia del buen derecho "*fumus bonis iuris*" de esta medida cautelar personal, la misma que debe encontrarse referida a la intervención (autor o partícipe) de un delito. Del análisis en conjunto de los elementos de convicción antes señalados, se tiene que el procesado Ricardo Chang Racuay, en su condición de Juez Titular del Tercer Juzgado Constitucional de Lima, habría requerido al Ex Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi, que interceda a través de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, Sergio Iván Noguera Ramos, Julio Atilio Gutiérrez Pebe y Guido Aguila Grados, - denunciados e investigados por cohecho pasivo específico- para favorecerlo, en su ratificación que giraba en la Convocatoria N° 001-2018-RATIFICACIÓN/CNM; todo ello, a cambio de resolver el proceso de acción de amparo que era de su competencia (Expediente N° 14078-2017) a favor del accionante Cesar Hinostroza Pariachi, -declarando fundada la demanda- por lo que Chang Racuay habría incurrido en delito de cohecho pasivo específico en calidad de autor.

8.2 Así pues, a criterio de este Juzgado Supremo, la actividad probatoria desplegada por el representante del Ministerio Público durante la fase preliminar muestra suficiencia tanto en la realización o materialización del hecho ilícito investigado como también en la participación del denunciado en el mismo. Se ha superado el primer requisito que establece la norma procesal penal.

-Respecto a la prognosis de la pena.-

NOVENO: Los hechos imputados al investigado fueron subsumidos en el presunto delito de Cohecho Pasivo Específico, previsto y sancionado en el segundo párrafo del 395 del Código Penal, el cual fija con pena privativa de libertad menor de (08) ocho ni mayor de (15) quince años. En el presente requerimiento fiscal de prisión preventiva, debe tenerse en consideración el presupuesto material de prognosis de pena, regulado en

.....
JORGE CASTILLO INOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

21

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVERRÍA RAMÍREZ
Especialista de Causa
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

el literal b del artículo 268 del Código Procesal Penal, la misma que ha de determinarse teniendo en cuenta tres factores: **a)** circunstancias generales atenuantes y agravantes; **b)** causales de disminución o agravación de la punición; y **c)** la regla del artículo 45 del Código Procesal Penal y las fórmulas de derecho premial. Este listado no es taxativo, por lo que el juez puede considerar otra circunstancia que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución; siendo desproporcional dictar prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, posibilidad prevista para aquellos casos en que la pena establecida es menor de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos; así lo ha señalado la Corte Suprema en los fundamentos 31 y 32 de la Casación N° 626-2013-Moquegua.

9.1 Ahora bien, el representante del Ministerio Público ha establecido concretamente una pena probable a imponerse, que es de 09 años con 6 meses; pues el procesado no registra antecedentes penales, es decir, no se advierte que el investigado sea proclive a la comisión de delitos; así pues, la pena concreta estaría ubicada dentro del primer tercio de la pena, en consecuencia, cumple con el requisito de prognosis de pena superior a los 4 años.

-Respecto al peligro de fuga u peligro de obstaculización.-

DÉCIMO: El peligro procesal que se expresa en el riesgo de fuga o el peligro de obstaculización⁹ pasa a ser el último y crucial punto de análisis para su imposición. Debemos precisar que, el peligro procesal tiene desarrollo legal en los artículos 269¹⁰ y 270¹¹ del Código Procesal Penal,

⁹Del Río Labarthe, Gonzalo. *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Pacífico editores, 2016, p. 221.

¹⁰ **Artículo 269. Peligro de fuga**

Para calificar el peligro de fuga, el juez tendrá en cuenta:

1. El arraigo en el p... l imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o raba... y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
2. La gravedad de la pen... que se espera como resultado del procedimiento;
3. La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo;
4. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad someterse a la persecución penal; y



así pues, es oportuno verificar la concurrencia de las circunstancias establecidas en estos dispositivos legales para comprobar si realmente existe el requisito de peligro procesal en el caso bajo análisis.

UNDÉCIMO: Ahora bien, la presencia del **arraigo (domiciliario y familiar)** no descarta *per se* una posibilidad de fuga. En el presente caso, conforme lo ha señalado de manera específica la representante del Ministerio Público, contrastando con los actos de investigación, el procesado Ricardo Chang Racuay fue sujeto a la medida de detención preliminar y puesto a disposición de la justicia, ello a razón que al abrir investigación el 10 de abril del 2018, no fue ubicado en el domicilio que registra en su ficha de RENIEC –Avenida de Las Artes N.° 1524, distrito de San Borja, provincia de Lima-, domicilio en el cual se debería cursar cualquier notificación.

11.1 De otro lado, de las investigaciones preliminares realizadas por el ministerio, se tiene que el procesado Chang Racuay habría vendido el acotado inmueble, con el fin de ocultar su domicilio y ser notificado para las diligencias programadas, motivo por el cual no podía ser ubicado en razón de que ya no vivía en dicho inmueble, según la razón de fecha 02 de abril de 2019 elaborada por el notificador de la Fiscalía Suprema –fojas 275- en donde señala que al realizar el trabajo de notificación lo atendió un trabajador refiriendo que la casa fue vendida hace aproximadamente 6 meses, y que Ricardo Chang Racuay ya no era el dueño. Teniendo en cuenta que la Partida N° 41897910 de la Oficina Registral de Lima, fojas 277- acredita que el inmueble ubicado en Av. Las Artes 1524, San Borja, Lima, estuvo inscrito en la Partida N° 41897910 de la Oficina Registral de

5. La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

11 Artículo 270 Peligro de obstacultización.

Para calificar el peligro de obstacultización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado:

1. Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.
2. Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducirá a otros a cometer tales comportamientos.


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

23


.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRA RAMIREZ
Especialista de Cauca
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



Lima, a nombre del imputado Chang Racuay. Es decir, hubo un desprendimiento de sus bienes, lo que nos evidencia un acto de obstaculización a la investigación realizada en su contra.

11.2 Por ello, la Fiscalía Suprema dispuso la medida de video vigilancia para su ubicación y comparezca a las diligencias, esto se confirma con el Parte N° 050-2019--DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECINT.BETA de fecha 09 de mayo de 2019, el mismo que fue elaborado por el personal policial de la División de Investigación de Alta Complejidad – Sección de Inteligencia, que da cuenta que se realizaron investigaciones para la ubicación y captura del investigado Ricardo Chang Racuay y pese a ello, no se le logró ubicar en su domicilio y tampoco en la casa de sus hijos. Consigna también que el inmueble ubicado en Av. Las Artes 1524, San Borja, Lima, habría sido vendido por Ricardo Chang Racuay; y compró el inmueble ubicado en Av. Buena Vista 707, departamento N° 301, San Borja provincia y Departamento de Lima.

11.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, el inmueble situado en Avenida Buena Vista N.º 707, San Borja, Lima no sería de su propiedad, pues en autos no obra documento o medio alguno que lo acredite y conforme Consulta de SUNARP, de fecha 10 de mayo de 2019; en tal sentido, existiría de esa manera un desprendimiento intencional de su patrimonio. Lo cual se ajusta al criterio señalado en la Casación N.º 1445-2018/Nacional de 11 de abril de 2019. Tampoco registra vehículos a su nombre a pesar de que figura papeletas anteriores a su nombre.

11.4 Así también se tiene, Informe N° 36-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-SECINT.BETA de fecha 26 de abril 2019 elaborado por el personal policial de la División de Investigación de Alta Complejidad – Sección de Inteligencia, en el cual se informó actos especiales de investigación realizados a fin de conocer a ubicación y residencia de Ricardo Chang Racuay, concluyendo de conocimiento del paradero y residencia de

.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de Casación
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



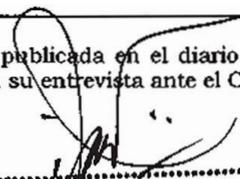
Ricardo Chang Racuay. No vive con su familia, tampoco pudo ser ubicado en el domicilio de sus hijos.

DUODÉCIMO: Respecto al arraigo laboral, obra en autos la publicación emitida en la página web de la Oficina de Control de la Magistratura – OCMA (<http://ocma.pj.gob.pe>) con fecha 10 de agosto de 2018, sobre la suspensión del procesado Ricardo Chang Racuay y Resolución N° 03 de fecha 20 de marzo de 2019, medios de convicción que acreditan que se le impuso a Ricardo Chang Racuay, en su actuación como Juez del Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, una medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, y que a partir del 20 de marzo de 2019, se ha prorrogado la suspensión por seis meses, por lo que tampoco se tiene conocimiento de que el referido investigado tenga actualmente un trabajo conocido en donde se le pueda ubicar de manera certera.

DÉCIMO TERCERO: Así también, se advierte que según Movimiento Migratorio de Ricardo Chang Racuay, acredita el constante movimiento del mencionado imputado. Además de ser propietario de un inmueble en la ciudad de Miami¹² en los Estados Unidos de América; aunado a ello, tiene familiares en el mencionado país; por lo que, el procesado tendría posibilidades económicas para evadir la acción de la justicia.

DÉCIMO CUARTO: Finalmente, se advierte el Acta de inconcurrencia de fecha 10 de abril de 2019 elaborada en la Carpeta Fiscal N° 08-2018 de conocimiento de la Fiscalía Suprema solicitante, la misma que acredita que pese haberse notificado en su domicilio según Ficha RENIEC no concurrió a la diligencia programada en la Carpeta Fiscal N° 8-2018. Lo cual demuestra la obstaculización del procesado para el correcto desarrollo de la justicia.

¹² Noticia publicada en el diario "El Comercio", En el cual se acredita que el imputado Ricardo Chang Racuay en su entrevista ante el CNM reconoció tener una propiedad en los EE.UU.


.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA


.....
Abog. **CLAUDIA M. ECHEVARRA RAMIREZ**
Especialista de Cau
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



cual demuestra la obstaculización del procesado para el correcto desarrollo de la justicia.

14.1 Se debe advertir que el trigésimo octavo considerando, de la Casación N.º 626-2013 Moquegua, en relación al arraigo (familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes) son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado. Sin embargo, su ausencia también permite valorar, con otros factores, el riesgo de fuga. En este caso el procesado en el acto de audiencia pública no ha presentado documentos (pasaportes, recibos de servicios básicos, recibos de pagos u otros) que acrediten su arraigo domiciliario, por lo que existe un riesgo latente de fuga. Y teniendo en consideración que no existe oposición por parte de la defensa técnica del procesado ni de éste mismo en su defensa material, en este escenario, no cabe duda que existe riesgo de fuga. El riesgo del proceso resulta latente y por tanto el presupuesto del peligro procesal se cumple configurándose el tercer requisito de la prisión preventiva exigido por el inciso "c" del artículo 268 del Código Procesal Penal.

❖ **EN EL TEMA DE LA PROPORCIONALIDAD**

DÉCIMO QUINTO: La Casación N.º 623-2013/MOQUEGUA emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la prisión preventiva se debe motivar en requerimiento escrito, conforme al artículo 122 del Código Procesal Penal y en las alegaciones orales, demostrando por qué es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. En ese orden de ideas en lo referente a la prisión preventiva, el principio de proporcionalidad- sostiene Odone Sanguiné funciona como presupuesto clave en la regulación de la prisión provisional en todo Estado de Derecho y tiene la función de conseguir una solución al conflicto entre el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad del individuo, garantizada por las necesidades ineludibles de persecución penal eficaz.

.....
JORGE CASTA ÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

26

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARÍA RAMÍREZ
Especialista de Casación
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

DÉCIMO SEXTO: En ese sentido la medida resulta idónea en tanto es legítima (pues es una facultad constitucionalmente reconocida del fiscal, de investigar, perseguir y acusar la comisión de delitos) y guarda relación con la gravedad de los hechos investigados. La medida cautelar solicitada busca asegurar la presencia del imputado durante el curso de la investigación, en el caso, vinculada con la presunta comisión de cohecho pasivo específico, el cual por su naturaleza afectan gravemente el correcto funcionamiento de la administración pública; y por, la envergadura de su comisión, las características de los ofrecimientos y solicitudes, afectarían la seguridad jurídica y su imparcialidad; que habrían afectado gravemente la imagen institucional, transparencia y objetividad tanto del Poder Judicial como del ex CNM.

DÉCIMO SÉTIMO: La medida solicitada es necesaria, toda vez que, de conformidad con las normas legales invocadas, artículos 2, inciso 24) literales a) y b) de la Constitución Política del Perú, y los artículos 268 y siguientes del Código Procesal Penal, y la conducta procesal del investigado, conforme expuso en la audiencia, no existe otra medida cautelar personal a aplicar cuando se está ante la presencia de presupuestos materiales detallados en el mencionado artículo 268 del CPP, como son los fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de los delitos imputados, una sanción a imponerse superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y la existencia de circunstancias que permiten colegir razonablemente que el imputado va eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, como se ha expuesto en los párrafos precedentes.

DÉCIMO OCTAVO: Doctrinariamente se aceptan dos presupuestos, la imputación (*fumus boni iuris*), y el riesgo de frustración y peligrosidad procesal (*periculum in mora*). también es importante observar la regla de proporcionalidad. Esta proporcionalidad es un requerimiento asociado al ejercicio del poder; radica en la manera específica de protección del

.....
JORGE CASTAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARA RAMIREZ
Especialista de Corte
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República

proceso, en otras palabras, que incide de manera directa en el contenido de la medida a adoptarse en el proceso. Respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, la medida limitativa supera el examen de proporcionalidad estricta, pues por la naturaleza y gravedad del delito incriminado, presuntamente cometido en la modalidad de cohecho pasivo específico tras solicitar apoyos ilegítimos en relación a un proceso de ratificación y ofrecer o dar a cambio pronunciamientos judiciales, resulta evidente la trascendencia social de lo solicitado, haciéndose racional la lesión al derecho fundamental de libertad.

❖ **DURACIÓN DEL PLAZO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.-**

DÉCIMO NOVENO: La Fiscalía ha solicitado un plazo de 18 meses; en ese sentido, a criterio de este Juzgado no resulta razonable el plazo solicitado por el ente persecutor del delito, teniendo en cuenta que la mayoría de elementos de convicción que acreditarían la materialidad del delito y su vinculación con el mismo han sido recabados. Aunque la Fiscalía sostenga que el procesado se encuentra vinculado a un proceso penal donde existen varios hechos ilícitos así como varios procesados, lo cierto es que, el investigado Chan Racuay se encuentra inmerso en un solo hecho ilícito; asimismo, la fiscalía no ha señalado ni motivado en audiencia de prisión preventiva ni en su requerimiento escrito las razones del por qué solicita 18 meses. Finalmente, la interposición de la prisión preventiva no supone un adelantamiento de pena, pues se impone por razones de peligro procesal y no buscando satisfacer los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora). El plazo de la medida coercitiva a imponer será ~~18 meses~~ **DOCE meses**



.....
JORGE CASAÑEDA ESPINOZA
Juez Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ
Especialista de USA
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República



DECISIÓN

Conforme a los fundamentos antes expuestos y habiéndose cumplido con los requisitos señaladas en la Ley, este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: declarar:

- I) FUNDADO** en parte el **REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA** formulado por el señor Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema Transitoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, contra **RICARDO CHANG RACUAY** por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de Cohecho Pasivo Específico, en agravio del Estado; por el plazo de **DOCE (12) MESES** durante los cuales el imputado será recluso en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Penitenciario, en tanto no varíe la presente medida coercitiva personal; plazo que será computado desde el 06 de mayo de 2019 –en que se produjo su detención- hasta el 05 de mayo de 2020.
- II) DISPONGO** se Oficie en el día y bajo responsabilidad a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de la medida cautelar dictada.
- III) Regístrese y comuníquese.**

.....
JORGE C. TAÑEDA ESPINOZA
Ju. Supremo (P)
Juzgado de Investigación Preparatoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

.....
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRI RAMIREZ
Especialista de Cau
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria
Corte Suprema de Justicia de la República